

TITULO DECIMO PRIMERO.

De las letras de cambio y de los mandatos de pago.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 734.—Cambio es un contrato por el cual una de las partes mediante el valor que recibe, se le data en cuenta ó se le ofrece cubrir despues, se obliga á pagar ó á que se pague á la otra directamente ó á su orden, una cantidad de dinero ó á la vista ó á plazo.

Letra de cambio es el documento en que se consigna este contrato.

Art. 735.—Pueden ajustar el contrato de cambio todos los que pueden obligarse civil ó comercialmente, pues para intervenir en él no es necesaria la calidad comercial. La incapacidad de alguno ó algunos de los que intervengan en las letras, las hace nulas respecto de ellos, sin perjuicio de su responsabilidad civil; pero no afecta ni modifica las obligaciones y derechos de los otros.

Art. 736.—Las personas que puedan tener derechos y obligaciones con motivo del contrato de cambio, son:

1º El librador, que es el que gira la letra previniendo el pago de su valor.

2º El librador por cuenta, que es el que la gira y expide por orden y responsabilidad de otro que lo autoriza competentemente para ese acto.

3° El ordenador, que es el que encarga que por su cuenta y responsabilidad se gire una letra.

4° El librado, que es aquel á quien se le da órden de pagar una letra.

5° El aceptante, que es el librado que se obliga bajo su firma á cubrir el todo ó parte del valor de una letra.

6° El aceptante por intervencion, que es el que contrae la obligacion de pagar la letra sin prévio mandato, solo por hacer honor á la firma ó del librador ó de alguno de los aceptantes.

7° El avalista, que es el que sin tener responsabilidad alguna derivada de la letra, se constituye garante solidario de su pago con uno ó más de los comprometidos á verificarlo, suscribiendo al efecto una obligacion especial que se llama aval.

8° El tomador, que es el primero que adquiere la letra mediante el valor que entrega, ofrece pagar despues ó se le data simplemente en cuenta.

9° El tomador por cuenta, que es el que negocia y recibe la letra por órden y cuenta de otro.

10. El endosante, que es el que trasmite á otro la propiedad de una letra por medio de la cesion respectiva.

11. El portador ó tenedor, que es el propietario actual de la letra.

Art. 737.—Los que con el carácter de mandatarios, tutores, curadores ó de cualquiera otro, tomen parte en una letra de cambio, lo expresarán ántes de su firma para que el derecho ó la obligacion respectiva recaiga, no en ellos, sino en las personas que representen de una manera legítima, y á nombre de las cuales seguirán interviniendo miéntras no acrediten haber terminado su personalidad, la que justificarán siempre que se les exija ó hagan uso de ella, considerándoseles miéntras no lo verifiquen como únicos y directos responsables.

Art. 738.—El contrato de cambio quedará perfecto y consuma-

do desde la entrega de la letra que lo represente; y las estipulaciones que lo preparen no tendrán carácter mercantil, ni producirán efecto alguno á ese respecto. Despues de la entrega, solo por acuerdo entre el girador y el tomador pueden alterarse las condiciones de una letra.

Art. 739.—El librador debe entregar al tomador de la letra los ejemplares que le pida al tiempo de su emision, los que marcará bajo numeracion progresiva comenzando desde el uno en adelante, y expresándose en todos que por el hecho de aceptarse ó de pagarse alguno de ellos, quedarán sin valor los restantes. Si no llevaren esa numeracion, cada ejemplar será considerado como una sola letra de cambio.

Art. 740.—La aceptacion ó pago de uno de los ejemplares de la letra, anula el efecto de los otros.

Art. 741.—En defecto de varios ejemplares de una letra, el tenedor puede entregar al tomador, si se lo pide, una copia literal de ella, de sus endosos, indicaciones y de cuanto contuviere escrito, con expresion del motivo porque se expide y de la persona y lugar á que se haya enviado el original para su aceptacion ó pago. Fuera de esa copia y del caso previsto en el art. 739, no puede exigirse ninguna otra, ni ménos duplicados de las letras con el derecho de requerir á los que han intervenido en los originales, para que en dichos duplicados pongan su firma de nuevo.

Art. 742.—El tenedor que expide una copia, debe poner á favor del tomador un endoso; y tanto éste como los otros que originales se extiendan en ella, obligarán á los que los suscriban, de la misma manera que si los hubieran puesto en la letra original. Los simplemente trascritos, no producirán bajo esa forma ni derecho ni obligacion alguna.

Art. 743.—La persona en cuyo poder se encuentre el original de la letra, tendrá obligacion de entregarla al legítimo tenedor de la copia; pero éste en el caso de que aquella no cumpla con tal obliga-

cion, no ejercerá contra los endosantes cuya firma auténtica conste en la copia que obre en su poder, ni la acción de garantía ni la de pago, sin acreditar previamente que el original de ella no se le ha entregado, y que no ha podido conseguir con su copia ni la aceptación ni el pago, el cual no pretenderá antes del vencimiento del plazo respectivo.

Art. 744.—Si el girador de una letra de valor entendido ó por cuenta viniere á notorio estado de insolvencia ántes de recibir su importe, no se lo entregará el tomador sino bajo la fianza que asegure el pago de la letra, ó mediante la comprobación de estar cubierta; pero si no pudiere cumplir con esos requisitos, así como en el caso de que caiga en quiebra, el tomador lo depositará judicialmente, quedando libre de toda responsabilidad.

Art. 745.—Los libradores pueden girar sobre los encargados ó gerentes de negociaciones comerciales de su propiedad ó de representantes de compañías en que tengan interés, produciendo en esos casos las letras los mismos efectos que si fueran libradas á cargo de persona extraña.

Art. 746.—Entre el librador y el tomador de una letra pueden estipularse pactos accesorios que no alteren su esencia, mediante cláusulas cuyo efecto se expresará en los documentos respectivos, como las de *devuelta sin gastos, sin más aviso*, y otras.

Art. 747.—Son nulas las letras que tengan raspaduras ó enmendaduras, exceptuando los casos de aceptación, la que surtirá sus efectos una vez puesta, áun cuando se altere ó borre; y los de endosos, pues éstos pueden llevar enmendaduras, salvándose en el mismo acto y ántes de la firma respectiva.

Art. 748.—En las letras de cambio procedentes de otras naciones, los actos practicados en éstas se tendrán como legítimos y arreglados á su legislación respectiva, á no ser que se alegue y pruebe que son contrarios á ella ó á sus costumbres comerciales; en ese caso, las cuestiones que sobre el particular se susciten, se decidirán

conforme á la una ó á las otras segun corresponda. Los actos verificados en la República se sujetarán á sus leyes y á este código; y contra ellos no podrán ejercitarse acciones ni oponerse excepciones derivadas de disposiciones extranjeras.

CAPITULO II.

DE LA FORMA DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

Art. 749.—Las letras de cambio deben indicar:

- 1° El lugar, dia, mes y año de su giro.
- 2° La época y lugar del pago.
- 3° El nombre de la persona á cuya órden se manda hacer el pago, á no ser que sea á la del girador mismo, en cuyo caso así se expresará.
- 4° La cantidad que se ha de pagar y en qué moneda.
- 5° Si su precio se ha cubierto en dinero ó mercancías, ó si se ha considerado como valor entendido ó en cuenta.
- 6° El nombre de la persona de quien se recibe el valor ó á cuya cuenta se carga.
- 7° El nombre y domicilio de la persona á cuyo cargo se libra.
- 8° La firma del librador ó de la persona que lo represente legítimamente, la cual no podrá ser puesta por simple encargo ó recomendacion, cualquiera que sea el motivo que se alegue.
- 9° Si es única, ó el número que represente entre los ejemplares que de ella se hubieren expedido.

Art. 750.—Los requisitos que establecen la fraccion 1ª y desde la 3ª hasta la 8ª del artículo anterior son esenciales, y la omision de uno de ellos dá á los documentos en que tenga lugar, el carácter de

promesas de pago hechas por el girador al tomador. Si el documento está á la órden, puede endosarse esta promesa de pago.

Art. 751.—Si en las letras de cambio no se fijaren la época y el lugar del pago, éste se hará á la vista de ella y en el domicilio del girador.

Art. 752.—Las cláusulas *valor recibido en dinero ó en mercancías*, hacen presumir que el tomador ha cubierto el importe de la letra al girador, y que de consiguiente queda libre de responsabilidad á ese respecto. Las de *valor entendido ó en cuenta* indican que el tomador no lo ha exhibido; y que por lo mismo el librador puede exigírselo. En ambos casos podrá rendirse prueba en contrario.

Art. 753.—Si hubiese diferencia entre el valor expresado en cifras y el consignado en palabras, se tendrá este último como el verdadero valor de la letra; y si la diversidad mencionada se advirtiese entre las cantidades consignadas en palabras, la menor de ellas se reputará como el legítimo importe de la letra, salva prueba en contrario.

CAPITULO III.

DEL TERMINO DE LAS LETRAS Y SU VENCIMIENTO.

Art. 754.—Las letras pueden girarse:

A la vista;

A dias ó meses vista;

A dias ó meses fecha;

A dia fijo;

A la mitad de un mes;

A una feria.

Art. 755.—Las letras á la vista deben pagarse á su presentación.

Art. 756.—El término de las letras giradas á varios dias ó meses de su vista, correrá desde el dia siguiente al de la aceptación; y en defecto de ésta, desde el inmediato posterior al del protesto. Si el aceptante rehusare poner la fecha, el plazo se contará desde el dia siguiente al de la presentación, haciéndose constar ésta ante un notario que dará fé de ella; y si no lo hubiere en el lugar, ante la autoridad municipal de la localidad.

Art. 757.—En las letras giradas á dias ó meses de la fecha, el término correrá desde el inmediato siguiente al de su giro.

Art. 758.—Las letras á dia fijo deben satisfacerse en el que esté señalado para su vencimiento.

Art. 759.—Las letras giradas á la mitad de un mes, vencen el dia quince de él.

Art. 760.—Las letras á uno ó más años, se computarán para su término de la misma manera que las libradas á uno ó más meses.

Art. 761.—Las letras pagaderas en feria vencerán:

1° En la fecha en que tengan lugar, si no han de durar más que un dia.

2° La víspera del dia en que deban concluir, si son varios los de su duracion.

Art. 762.—En defecto de un término consignado en una ley ó decreto, el plazo de las ferias para el cómputo del vencimiento de letras, se hará conforme á las disposiciones dietadas por la autoridad local respectiva.

Art. 763.—Si la persona á cuyo cargo fuere librada una letra pagadera en una feria, intentare ausentarse ántes de su conclusion ó dar punto á sus negocios, se dará por vencido el término, prévia la justificación de estos hechos.

Art. 764.—Si el dia del vencimiento fuere feriado, la letra se tendrá por vencida el dia antecedente inmediato que no lo fuere.

Art. 765.—Las letras deben cobrarse y pagarse el dia de su vencimiento ántes de ponerse el sol.

Art. 766.—Los meses para el cómputo del término de las letras, se contarán con arreglo al calendario gregoriano, de fecha á fecha; y si no la hubiere en el mes á que corresponda el vencimiento, deberán pagarse el dia último de él.

Art. 767.—No habrá términos de gracia ó uso que difieran el vencimiento de las letras de cambio.

CAPITULO IV.

DEL GIRADOR.

Art. 768.—Provision es el fondo que el girador debe tener ó situar en poder del librado, en cantidad suficiente para cubrir el total importe de una letra.

Art. 769.—La provision debe hacerse con relacion al girado, ántes del término fijado para la aceptacion; y si ésta ha tenido lugar sin cumplirse ese requisito, ántes del vencimiento del plazo señalado para el pago.

Art. 770.—El girador está obligado:

1º A verificar la provision ántes del término en que deba hacerse la aceptacion; y si ésta ha tenido lugar sin cumplirse tal requisito, ántes del vencimiento señalado para el pago.

2º A cubrir á quien corresponda, en el caso de que haga la provision por parte del valor de una letra, el saldo respectivo con más los gastos y perjuicios consiguientes.

3º A responder á todos los que vayan adquiriendo la letra, desde el primer tomador hasta el último tenedor, de su aceptacion y pago, de los gastos á que dé margen la falta de la una ó del otro, y del cumplimiento de las demás obligaciones accesorias al contrato de cambio.

4º A cubrir en el acto el importe de una letra protestada por falta de aceptacion, sin gozar del plazo estipulado para su pago, á

no ser que lo garantice á satisfaccion del tenedor, pues entónces gozará del término respectivo.

5° A entregar al tenedor de una letra perjudicada por falta de presentacion ó de protesto, los documentos que acrediten estar hecha la provision; y á formalizar en su favor en los casos no previstos en el artículo siguiente, una cesion de los derechos que pueda tener contra el girado, limitándolo á la cantidad que importe la letra en el caso de ser mayor el de ellos.

Art. 771.—El girador tiene derecho:

1° Para exigir del girado, á quien haya hecho provision de fondos, el reembolso del valor de la letra girada que haya pagado en su defecto, con más el interes del uno por ciento mensual, el monto de los gastos y el de los daños y perjuicios causados.

2° Para reclamar del girado en los casos en que éste lo haya autorizado para librar ó de que le tenga crédito abierto sin que haya provision alguna, no el reembolso del importe de la letra, sino los gastos que haya originado su expedicion y retorno, y los perjuicios causados con motivo de su pago.

3° A ser preferido respecto de los acreedores del girado, si este quebrare, en la devolucion de la provision, ya consista en dinero, efectos ú otros valores, siempre que la haya hecho en la forma establecida en las fracciones 1ª y 2ª del artículo siguiente.

Art. 772.—La provision se hará ó se tendrá por hecha en los siguientes casos:

1° Situando en poder del librado y en numerario, fondos suficientes para cubrir el importe de la letra.

2° Poniendo á disposicion del girado en propiedad ó en venta, mercancías ó valores, siempre que contraiga la obligacion de pagar por cuenta de su precio el monto de la letra.

3° Si el librado debiere al girador una cantidad por lo ménos igual al valor de la letra; pero líquida y exigible en las épocas á que se refiere el artículo 770.

4º Si el librado hubiere autorizado al girador para librar á su cargo, ó si le tuviere abierto crédito ó cuenta corriente.

Art. 773.—El girador quedará libre de la obligacion que le impone la fraccion 3ª del artículo 770, si el tenedor de la letra no la presentare oportunamente al librado, ó si en tiempo y forma no la protestare por falta de aceptacion ó de pago.

Art. 774.—Para que el girador goce de la exencion que le concede el precedente artículo, acreditará previamente que la provision de fondos ha tenido lugar bajo alguna de las formas establecidas anteriormente; y si no lo verificare no cesará su responsabilidad, la que tendrá tambien á pesar de llenar esa obligacion en los siguientes casos:

1º Si el girado viniere á estado de quiebra en el tiempo trascurrido desde la fecha del giro hasta el dia en que pueda hacerse el protesto por falta de aceptacion ó de pago, atendiéndose para fijar la época de la quiebra á la declaracion que sobre el particular haga el juzgado respectivo.

2º Si no obstante ser la quiebra posterior al período señalado en el inciso anterior, resultare, examinados los casos que prevee la fraccion 4ª del art. 772 en sus relaciones entre el girador y el librado, que éste nada adeuda á aquel ó que le debe menor cantidad que la del valor de la letra, pues en este caso siempre será responsable del saldo.

Art. 775.—Si el girador hubiere librado una letra por cuenta y mandato de un tercero, expresándolo así en ella y probándolo en caso de duda, la provision se hará exclusivamente por el ordenador en la forma prevenida por las fracciones 1ª y 2ª del art. 772, gozando los derechos establecidos en el 771.

Art. 776.—El librador por orden y cuenta de un tercero comunicará al girado la emision de la letra el dia que la expida, y la misma obligacion tendrá si obrare por cuenta propia, en el caso de que lo indique en el cuerpo de la letra.

Art. 777.—El girador por cuenta de otro es responsable directamente de las resultas de la letra desde el primer tomador hasta el último tenedor, por ser la única persona de quien derivan sus derechos.

Art. 778.—Si el librador por orden y cuenta de otro, por falta de aceptación ó pago llegare á cubrir el importe de la letra á alguna de las personas hácia las cuales es responsable, conforme al art. 770, podrá exigir no solo al ordenador, sino tambien al librado ó aceptante, el reembolso de su monto y el de los gastos.

Art. 779.—Si el girado quebrare teniendo en su poder una provision en los términos que establecen las fracciones 1^a y 2^a del art. 772, el tenedor de la letra tendrá derecho:

1° A que se le entregue fuera de concurso la provision que por aviso del girador esté afecta de una manera especial al pago de la letra, haciéndolo en dinero, en mercancías ó en valores, segun las especies en que consista.

2° A que se ponga á su disposicion con preferencia á los acreedores comunes de la masa, el importe de la letra cuya provision se derive de un crédito exigible, siempre que haya sido aceptada.

3° A que si hay varias letras y es insuficiente la provision para cubrirlas todas, se paguen fuera de concurso hasta la cantidad concurrente, por el orden de las fechas de su aceptación si ésta ha tenido lugar, ó si no por las de su giro, siempre que coincidan unas y otras con las puestas en los libros del girador y del girado en las tomas de razon de esos actos.

4° A gozar sobre la provision que reciba el síndico como representante de la masa, el privilegio otorgado en los anteriores incisos de este artículo.

5° A que no se le oponga por el librado ni por el síndico del concurso de su quiebra compensacion alguna, áun cundo puedan fundarla en crédito que tenga las condiciones jurídicas requeridas por derecho para que proceda tal operacion,

Art. 780.—Aceptada la letra, la provision hecha para su pago corresponde al girado, sin que nadie pueda tener sobre ella derechos de prelacion; á no ser en el caso de quiebra á que se refiere el artículo anterior.

Art. 781.—Si el girado quebrare, el tenedor de la letra tendrá sobre la provision hecha, y de consiguiente separada ya de la masa de los bienes, los derechos consignados respecto de la quiebra del girado en las fracciones 1ª, 2ª y 3ª del art. 779, sin perjuicio de las acciones que le correspondan sobre el librado.

Art. 782.—Si hay varios libradores todos serán solidarios, á no ser que alguno de ellos en la antefirma limite su responsabilidad.

CAPITULO V.

DE LA ACEPTACION.

Art. 783.—Aceptacion es el acto por el cual el girado contrae la obligacion de cubrir el importe de una letra que se ha librado en su contra.

Art. 784.—El girado tiene obligacion:

1º De poner ó negar su aceptacion en el acto que se le presente la letra, sin exigir su prévia entrega para deliberar, ó la concesion de un término para recibir la carta de aviso.

2º De consignar bajo su firma la aceptacion si procediere á ella, con estas palabras: acepto, aceptamos; segun fuere suscrita por uno ó varios individuos, por una persona sola ó por una compañía, pues bajo otra forma será ineficaz y protestable.

3º De aceptar la letra sin modificacion ni condicion alguna, siempre que esté hecha la provision bajo cualquiera de las formas pre-

vistas en el art. 772, con excepcion de los casos á que se refiere la fraccion 1^a del artículo siguiente; y si no lo verificare, á devolver su importe si lo hubiere recibido, con más el interes del uno por ciento durante la mora, y en todo caso, á pagar los gastos de expedicion y de retorno y los perjuicios consiguientes.

4° De fechar la aceptacion si la letra fuere girada á un plazo computable desde su vista; y si rehusare hacerlo será protestable.

5° De indicar en la aceptacion el nombre y domicilio de la persona ó compañía que haya de cubrir el valor de la letra, cuando su pago haya de verificarse en lugar distinto del de su residencia.

6° De no tachar, borrar ni alterar la aceptacion, pues una vez hecha será eficaz y valedera, áun cuando tenga lugar cualquiera de esos actos.

7° De pagar á su vencimiento la letra, aceptada, tenga ó no provision de fondos, áun viniendo á estado de quiebra el girador, salvo si provase que es falsa.

8° De expresar en el cuerpo de la letra, si no la acepta, los motivos que tenga para no hacerlo; á lo que se llama respaldo.

El girado tiene derecho.

Art. 785.—1° Para no aceptar en estos dos casos: primero en el de no tener provision alguna; segundo, en el de quiebra del girador siempre que tenga conocimiento de ella, y de que la provision se apoye solo en la autorizacion para librar ó en crédito abierto, en valores efectivos ó en deuda líquida y de plazo cumplido, ó que deba cumplirse á más tardar á la fecha del vencimiento.

2° Para reducir la aceptacion á menor cantidad de la librada, siendo entónces por el resto protestable la letra.

3° Para que el tenedor le ponga en la misma letra el recibo de la cantidad que le entregue en pago.

4° Para exigir del librador ú ordenador la provision, si no estuviere hecha en efectivo, áun despues de la aceptacion; pues tal acto ni la supone ni la presume tampoco.

5° Para reclamar del girador en su caso, el reembolso del importe de la letra y los daños y perjuicios que haya resentido á consecuencia de su pago.

6° Para ejercitar, hecho el pago, los derechos que competan al girador sobre la provision que no esté en su poder todavía.

Art. 786.—Entre comerciantes y por deudas mercantiles, el acreedor tiene derecho, salva convencion en contrario, de girar por el importe del crédito una letra á cargo de su deudor, el que deberá pagarla á la vista si aquel fuere de plazo vencido, ó de aceptarla, si fijado al tiempo de librar no excediere del que esté estipulado ó del que sea legal.

Art. 787.—En caso de muerte del girado, la letra debe ser presentada para su aceptacion ó pago á su albacea ó herederos, y en el de quiebra al síndico de su concurso; quienes tedarán obligacion de verificar la una ó el otro en los casos á que se refieren las fracciones 1ª y 2ª del art. 772.

Art. 788.—El girado que al respaldar una letra niegue que tiene en su poder la provision respectiva, que autorizó para librar, que tiene crédito abierto ó que es deudor de cantidad líquida de plazo cumplido y exigible, incurrirá en la responsabilidad penal respectiva si llegare á probarse la falsedad de tales asertos.

CAPITULO VI.

DE LA ACEPTACION POR INTERVENCION.

Art. 789.—Si la letra se protestare por falta de aceptacion, puede ser aceptada por un tercero que requiera intervenir en este acto,

para hacer honor á la firma del girador ó de alguno de los endosantes.

Art. 790.—La aceptacion se firmará expresando que ha tenido lugar por intervencion, y esta circunstancia se consignará en el acta del protesto, ó de ella se tomará razon á su márgen si ha tenido lugar despues de levantada,

Art. 791.—El aceptante por intervencion debe hacer saber ésta desde luego á la persona en cuyo favor haya intervenido.

Art. 792.—El tenedor de la letra de cambio, no obstante que sea aceptada por intervencion, y sin perjuicio de hacer uso de la accion que de ésta se derive, conservará contra el girador y endosantes todos los derechos que le correspondan por la falta de aceptacion del girado.

CAPITULO VII.

DEL ENDOSO Y SUS EFECTOS.

Art. 793.—Endoso es el medio por el cual se trasmite, mediante un valor prometido ó entregado, la propiedad de una letra y de los demás documentos á la órden; poniendo en la primera á su dorso y en los segundos á su calce, bajo la firma del tenedor que procede á enajenarlos, la declaracion de la persona á cuyo favor se ceden.

Art. 794.—Las letras solo se transmiten por endoso; y las que se adquieran por cuenta y riesgo de un tercero, sin garantía del tomador, serán endosadas á favor del comitente, valor recibido del comisionista.

Art. 795.—El endoso debe contener:

1º El nombre y apellido de la persona á quien se trasmite la letra, ó la razon social de la compañía que la adquiere.

2° La firma del endosante ó de la persona que lo suscriba á su nombre, con expresion de la calidad con que lo verifica y la autorizacion que para ello tenga.

3° La fecha en que se hace el endoso.

4° Si el valor se recibe en dinero efectivo, en mercancías ó en cuenta.

Art. 796.—El endoso será nulo faltando alguno de los requisitos á que se refieren los dos primeros incisos del artículo anterior, y si faltare alguno de los dos últimos, no tendrá más efecto que el de una simple comision en cobranza, que solo dara accion para gestionar el pago judicial ó extrajudicialmente.

Art. 797.—Si en la fecha del endoso hubiere suposicion, el responsable tendrá obligacion de indemnizar los daños que de ella se deriven, sin perjuicio de la pena en que incurra si hubiere obrado con dolo.

Art. 798.—Se prohiben los endosos en blanco; pero una vez puestos producirán los siguientes efectos:

1° Entre el endosante y el endosatario los de una cesion en cobranza, pudiéndose por lo mismo, cuando se proceda al cobro de la letra, oponer contra el primero las excepciones personales que correspondan, sin considerar como dueño al segundo.

2° El de que no pueda el endosante exigir el valor del endoso, si el importe de la letra se llegare á cubrir al endosatario.

3° El de que los albaceas ó herederos del endosante ó el síndico de su quiebra, puedan compeler al endosatario y en su caso á sus albaceas y herederos ó al síndico de su concurso, á la devolucion de la letra ó al reintegro de su monto si lo ha cobrado; salvo el caso de que rinda prueba plena de haberlo entregado en su oportunidad, sin que le pueda servir de tal la redaccion del endoso.

4° El de que entre el endosante y el endosatario no produzca ni acciones ni excepciones de ninguna especie.

5° El de que llenado en la forma regular establecida en este capítulo, sea legítimo, no solo el que haga el endosatario, sino todos los posteriores; sin perjuicio de las acciones civiles ó penales que competan contra el endosante y el endosatario.

Art. 799.—El endoso no podrán ser parcial, sino por todo el valor de la letra. Una vez puesto, si la operacion no se realiza, podrá borrarse por el endosante, quien conservará sin alteracion todos sus derechos, debiendo poner una ligera nota que consigne la causa de la testadura.

Art. 800.—En las cuestiones de endosos en blanco, servirá de presuncion la circunstancia de no estar escritos de puño y letra del que los suscriba.

Art. 801.—Los endosos deben ponerse en el dorso de las letras, unos á continuacion de los otros; y si fueren en número tal que llenaren el espacio destinado á ellos, se continuarán en una foja anexa, poniéndose en el punto de union el sello del último endosante, y al principio una indicacion relativa con los nombres del girador y del librado, y del valor y de la fecha del giro, para consignar en todo caso su procedencia. Los endosos nunca se pondrán en hoja ó pliego enteramente separados de la letra.

Art. 802.—Los endosos de letras solo trasfieren la propiedad de ellas, no los privilegios civiles á que se refiera su contexto. Así en las emitidas á consecuencia de una hipoteca ó de otro contrato para facilitar la circulacion de los valores que le sirvan de base, solo se tomará en consideracion su carácter mercantil y las prerogativas otorgadas en este código, sin perjuicio de que surtan en el órden civil los efectos á que haya lugar.

Art. 803.—El derecho de endosar una letra girada ó endosada á favor de una mujer que despues contrae matrimonio, corresponde al marido. Al menor de edad ó de privilegio tambien le pertenece removido ese inconveniente, el derecho de ceder las letras de su propiedad en que hayan intervenido ántes sus tutores ó curadores.

Art. 804.—Si en el endoso de una letra se pusieren las palabras *no á la orden* ú otros equivalentes, los tenedores subsecuentes no tendrán derecho contra el endosante que lo suscriba; pero sí contra los demás responsables: los mismos efectos producirá la frase *sin mi responsabilidad*.

Art. 805.—El endoso *valor en cobranza* ó *en procuracion* no transmite la propiedad de la letra; pero sí contiene la facultad de ejercitar las acciones que de ella se deriven, sin excepcion alguna, inclusive la de demandar judicialmente su pago por todos los trámites, instancias y recursos procedentes, sin necesidad de poder en forma.

Art. 806.—Si el endoso ha tenido lugar despues del vencimiento de la letra, el aceptante y demás responsables tendrán contra el tenedor las excepciones que hubieren podido oponer contra el dueño de la letra en esa época.

Art. 807.—Si la letra endosada á favor del girador, de un endosante anterior ó del aceptante mismo, se endosare despues por ellos ántes de su vencimiento, todos los endosantes serán responsables hácia el tenedor.

Art. 808.—El endoso constituye á todos y cada uno de los endosantes solidariamente reponsables en union del librador del valor de la letra, de los gastos y recambio y de las demás obligaciones accesorias, en los casos de falta de aceptacion ó pago, siempre que el tenedor tenga resguardado su derecho por medio de un protesto hecho en tiempo y forma.

Art. 809.—El endoso de las letras perjudicadas por falta de protesto, solo producirá efecto con relacion á las acciones mercantiles que puedan subsistir con arreglo á su estado.

CAPITULO VIII.

DEL AVAL.

Art. 810.—El aval es un acto por el cual una persona que no figura en la letra, ni como girador, ni como endosante, ni como tenedor, ni como aceptante, garantiza su aceptacion ó pago, ya de una manera absoluta ya de un modo relativo.

Art. 811.—El aval debe otorgarse por escrito en la misma letra ó en documento separado; y puede ser extensivo, con excepcion de las del girado ó aceptante, á todas las responsabilidades que se deriven de ella, ó limitarse á tiempo, caso, cantidad ó persona.

Art. 812.—Las mujeres no podrá ser responsables por aval, á no ser que tengan la calidad de comerciantes.

Art. 813.—El que suscribe un aval absoluto responderá solidariamente de la aceptacion y pago de la letra en los mismos términos que el librador y los endosantes de ella; y por el hecho de que se haga efectiva su garantía, se subrogará en todos los derechos del tenedor. El responsable de un aval limitado no tendrá más obligacion que la estipulada en ese acto, ni más accion que la ejercitable en su caso contra el girador ó endosante que haya garantizado y los anteriores á éstos.

Art. 814.—El tenedor de una letra no perjudicada puede hacer uso siempre del aval consignado en ella y tambien del que obre en documento separado, sin necesidad de que se le endose, y por el hecho solo de su entrega cuando ésta se verifique; de cuya circunstancia se tomará razon en los libros respectivos si son comerciantes los que practicaren tal operacion; pero al ejercitar este último derecho exhibirá la letra.

Art. 815.—En caso de protesto por falta de aceptacion ó de pa-

go, ha de notificarse éste al avalista dentro del término prescrito para el girador y endosantes; y si no se verificase así, el tenedor perderá todo derecho contra él.

Art. 816.—El que ha firmado un aval puede oponer al portador de la letra las excepciones que correspondieren á cualquiera de los responsables de su aceptacion y pago, siempre que los haya garantizado.

Art. 817.—El aval es una garantía peculiar de la estipulacion de cambio, diversa de la que se otorga por medio de una fianza comun; y por lo mismo el avalista no gozará de los derechos de este contrato, ni podrá oponer los beneficios de division, órden y excusion.

Art. 818.—Si hubiere diversos avalistas, el que pague la letra podrá deducir las acciones que le concede el art. 813; pero no tendrá derecho de exigir á los otros que le indemnicen á prorata ni en todo ni en parte, de la cantidad que haya cubierto.

CAPITULO IX.

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL TENEDOR.

Art. 819.—El tenedor de la letra de cambio tiene un término fijo para presentarla á la aceptacion ó al pago; y si no cumpliere con esta obligacion quedará perjudicada, ménos en los casos expresamente exceptuados en este capítulo.

Art. 820.—El tenedor de letras á la vista ó á un plazo computable desde la vista, las presentará para su pago ó aceptacion en los siguientes plazos:

1º Las giradas á la vista ó á dias ó meses vista de una plaza á otra de la República, dentro de los quince dias posteriores á la fecha en

que llegue al lugar del pago ó de la aceptacion, el correo del punto en que se haya hecho el giro.

2° Las giradas en los Estados-Unidos del Norte ó en las Antillas sobre alguna plaza de la República á la vista ó á dias ó meses vista, dentro de los tres meses de su fecha.

3° Las giradas á la vista ó á dias ó meses vista entre cualquier punto de Europa, de la América del Sur ó de Centro América y la República, dentro de los seis meses de su fecha.

4° Las giradas á la vista ó á dias ó meses en cualquiera otra parte del globo, dentro de los ocho meses de su fecha.

5° Las giradas á dias ó meses de la fecha ó á un plazo fijo y determinado, ántes del vencimiento del plazo ó el dia del vencimiento.

Art. 821.—Los tenedores de letras, que por accidentes imprevistos llegaren á su poder despues del vencimiento de los plazos respectivos, deberán presentarlas al dia siguiente del en que las reciban, y protestarlas si hubiere falta de aceptacion ó pago, á fin de quedar libres de toda responsabilidad.

Art. 822.—Los girados no podrán oponer el trascurso de los plazos fijados para la presentacion de las letras; y á pesar de él, deberán aceptarlas ó pagarlas si no tuvieren otra razon para dejar de hacerlo.

Art. 823.—Las letras que se giren en el territorio de la República sobre países extranjeros, se presentarán y protestarán con arreglo á las leyes ó costumbres mercantiles vigentes en la plaza de la aceptacion ó del pago.

Art. 824.—Las letras serán presentadas para su aceptacion en los plazos que quedan determinados en los artículos anteriores, y para su pago el dia del vencimiento. Si éste ó el último dia útil para la aceptacion fueren feriados, la presentacion se hará el dia inmediato posterior que sea útil para el caso de aceptacion, y el anterior para el pago, conforme á lo dispuesto por el art. 764.

Si hubiere diversos girados unidos con la conjuncion, no deberán

ser requeridos todos para la aceptacion y para el pago de una manera sucesiva, siguiendo el órden de su colocacion hasta que lo verifique alguno. Si estuvieren separados con la conjuncion ó, el primero será considerado como girador, y los otros solo por su falta de aceptacion ó en su ausencia.

Art. 825.—Si en las letras hubiere indicaciones, ó del librador ó de los endosantes, para acudir en defecto ó ausencia del girado á otras personas, el portador despues de hecho el protesto gestionará la aceptacion ó pago de las personas á que se refieran las indicaciones, acudiendo primero á las señaladas por el girador y despues á las que se hayan señalado por los endosantes siguiendo el órden de éstos.

Art. 826.—El tomador de una letra, cuyo plazo haya corrido al grado de no poderla presentar dentro del tiempo fijado para la aceptacion ó para el pago, deberá exigir del endosante de quien la adquiriera, una obligacion especial de quedar responsable de su valor, aún cuando se presente y proteste fuera de tiempo; y de esta manera conservará íntegro su derecho respecto de él.

Art. 827.—Las letras deben ser presentadas al librado en su morada ó escritorio ó en el domicilio señalado; y si no fueren conocidos estos lugares, se hará mencion de esta circunstancia en el protesto.

Art. 828.—Si las letras no se aceptaren ó no se pagaren en las fechas respectivas, se protestarán ó por falta de pago ó de aceptacion, en la forma prevenida en el capítulo de protestos.

Art. 829.—Las letras que no se hayan presentado en tiempo oportuno para su aceptacion ó pago, ó que no fueren protestadas debidamente, se considerarán perjudicadas, caducando los derechos del tenedor contra los endosantes; y contra el girador, si éste ha hecho la provision de fondos conforme á las fracciones 1ª y 2ª del artículo 772.

Art. 830.—El tenedor de una letra puede presentarla á la acep-

tacion por sí ó por conducto de un mandatario, aun cuando no la haya endosado á su favor. La mera tenencia de ella hace presumir el mandato para presentarla, y confiere la facultad necesaria para requerir la aceptacion y en su defecto proceder al protesto.

Art. 831.—En defecto de aceptacion ó pago de una letra presentada y protestada en tiempo y forma, el tenedor tiene derecho para exigir el reembolso de su importe y gastos al librador, aceptante ó ándosantes, á su eleccion, siendo todos y cada uno solidariamente responsables.

Art. 832.—Cubierta la letra por alguno de los endosantes, el pagador podrá exigir á su eleccion de cualquiera de los endosantes anteriores, del aceptante ó del girador, el reembolso de su importe y gastos; pero si el que hubiere verificado el pago fuere el librador, solo tendrá accion contra el aceptante provisto de fondos, ó el ordenador en su caso.

Art. 833.—El tenedor que admitiere una aceptacion condicional sin protestar la letra, correrá todos los riesgos y perderá el derecho que pudiera asistirle contra los demás responsables, con excepcion del relativo al girador que no haya hecho efectiva la provision de fondos con arreglo á las fracciones 1ª y 2ª del art. 772.

Art. 834.—Protestada la letra por falta de aceptacion, puede el tenedor exigir del librador ó de cualquiera de los endosantes, una fianza que garantice su valor; si no la diere, el depósito de su importe; y si no lo verificare, el reembolso de éste con más los gastos de protesto y recambio.

Art. 835.—El perjuicio que se derive del envío de una letra fuera del tiempo oportuno para su presentacion y protesto, será exclusivamente de la responsabilidad del remitente; considerándose el endoso que haga y los subsecuentes á él, como simples comisiones de cobranza.

Art. 836.—El tenedor que fuere tardío ú omiso para requerir la aceptacion ó pago de una letra á la persona ó personas indicadas en

ella, será responsable al endosante ó girador que haya puesto la indicacion, de los gastos de protesto y recambio, y no podrá ejercer derecho alguno contra él, miéntras no llene esa obligacion; y áun cumpliéndola, si se le justificare haberse perdido los fondos destinados al pago, por causa del retardo ó de la omision.

Art. 837.—El tenedor de una letra deberá entregar á su cedente, un testimonio del protesto á los tres dias de verificado éste, si ambos residieren en un mismo lugar; y si habitaren diversos, se lo remitirá á más tardar por el segundo correo á contar desde su fecha. El cedente que lo reciba lo hará saber por medio de una carta de aviso, bajo la propia forma y dentro de los mismos plazos, á su cedente anterior, cuya obligacion desempeñarán sucesivamente todos los endosantes bajo cuyo conocimiento se vaya poniendo el protesto, hasta llegar así al girador.

Art. 838.—El tenedor y en su caso el endosante, que advertido del protesto no llene el deber que le impone el artículo anterior, solo podrá exigir al girador y endosantes el valor de la letra sin réditos ni gastos, y será responsable de los perjuicios que irroque su omision; á no ser que reclame el pago al aceptante, contra quien tendrá íntegros sus derechos.

Art. 839.—Si el testimonio del protesto para el último cedente ó las cartas de aviso comunicándolo á los otros endosantes, hubieren de entregarse en el mismo lugar de su procedencia, esta operacion se verificará por medio de notario, y en su defecto por conducto del alcalde municipal; dichos funcionarios expedirán desde luego el certificado respectivo. Si esos documentos hubieren de despacharse por el correo, se pondrán bajo cubierta certificada en la cual extenderá el interesado un recibo indicando su contenido. Así el certificado como el recibo en su caso, harán prueba plena con relacion á la entrega.

Art. 840.—El tenedor ejercerá los derechos que le correspondan contra los endosantes domiciliados en la República, en el término de

un año; y si estuvieren fuera de ella, en el de dos contados en uno y otro caso desde la fecha del protesto.

Art. 841.—Si el tenedor hubiere dirigido su accion contra alguno de los responsables, no podrá suspender su curso para ejercerla contra los demás, salvo en los siguientes casos:

1º Insolvencia total ó parcial justificada por medio de la excusion; pudiendo si fuere parcial, reclamar el saldo á los demás responsables.

2º Quiebra del responsable demandado; y si todos vinieren á ese estado, tendrá derecho á recibir dividendos de los concursos de todos ellos, hasta cubrir la cantidad adeudada.

Art. 842.—En caso de muerte, quiebra ó interdiccion del girado ó aceptante, la presentacion de las letras para su aceptacion y pago así como el protesto respectivo, se practicará con los albaceas, síndicos, tutores y curadores; dándose por vencidas, no respecto de la masa de bienes que representen, sino para el efecto de ejercitar contra el librado y endosantes el recurso de garantías que consigna el artículo 834.

Art. 843.—La caducidad de una letra perjudicada no tendrá efecto alguno respecto del librador ó endosantes, que despues del trascurso de los plazos fijados para el protesto, la notificacion de éste ó del emplazamiento para el juicio, tengan ó hayan recibido por cuenta del girado ó aceptante el valor de la letra, en dinero, en efectos ó en otros valores.

Art. 844.—Si uno de los endosantes al verificar el endoso, hubiere omitido la designacion del lugar, la notificacion del protesto se entenderá con el endosante anterior á él, siendo de su cuenta los perjuicios que puedan derivarse de la omision.

CAPITULO X.

DEL PAGO.

Art. 845.—Las letras deben ser pagadas á su vencimiento, ó ántes en los casos previstos en los arts. 764, 824, 834 y 842.

Art. 846.—Las letras se cubrirán en la moneda que indiquén; y si no tuviere curso en el mercado ó fuera extranjera de difícil ó imposible adquisicion, se reducirá á moneda corriente y nacional con el cambio que tenga en el lugar del pago el dia del vencimiento.

Art. 847.—El pagador de una letra no tiene necesidad de cerciorarse de la autenticidad de sus endosos; pero sí tiene el derecho de exigir al tenedor que la cobre, si dudare de ella, la identidad de su persona, y si no la acreditaré, no le hará el pago respectivo sino mediante fianza ó mandato de la autoridad judicial.

Art. 848.—El tenedor, en el caso del artículo anterior, tendrá obligacion de identificar su persona por el conocimiento que de ella le den en el cuerpo de la letra, otra ú otras que merezcan la fe del pagador; las que serán responsables á las resultas, si obran con falsedad.

Art. 849.—El pago de la letra deberá hacerse por el ejemplar en que se haya hecho la aceptacion, y el que pague por uno que no esté aceptado sin recabar el que contenga la aceptacion, quedará siempre responsable de su valor al tenedor legítimo de éste.

Art. 850.—Las letras no aceptadas pueden ser cubiertos al tiempo y despues de su vencimiento, por cualquiera de los ejemplares expedidos; pero no podrá hacerse el pago por las copias á que se refiere el art. 741, sin que el tenedor acompañe, ó el ejemplar que lleve la aceptacion, ó si no se ha verificado, alguno de los ejemplares expedidos,

Art. 851.—Pagada la letra de cambio, el tenedor otorgará el recibo en la misma; y entregará al pagador los ejemplares y copia que haya recibido, el testimonio del protesto si lo hubiere, el aval, y cualquiera otro documento relativo que hubiere en su poder.

Art. 852.—El que pague una letra ántes de su vencimiento, quedará responsable de su importe solo en los casos siguientes:

1° Si ha pagado á un tenedor cuya falta de personalidad para el cobro se le justificare ántes del vencimiento.

2° Si viniere á quiebra el pagador dentro de los treinta dias anteriores al pago, en cuyo caso el tenedor devolverá á la masa lo que haya recibido si la provision se ha verificado conforme á los incisos 3° y 4° del art. 772, sin perjuicio de ejercitar en el concurso las acciones que le competan.

Art. 853.—El tenedor no está obligado en caso alguno, á recibir el importe de la letra ántes de su vencimiento.

Art. 854.—Si al vencimiento de la letra el aceptante solo entregare parte de su valor, el tenedor estará obligado á recibirla. En este caso la protestará por el resto, reteniéndola en su poder con la nota de la cantidad cobrada, de la que dará por separado el recibo respectivo.

Art. 855.—Las cantidades enteradas á buena cuenta de una letra, disminuyen su valor en proporcion á su importe, respecto de todos y de cada uno de los responsables.

Art. 856.—El girado ó aceptante que haya pagado una letra falsa, no podrá exigir su reembolso al tenedor de buena fe, pues solo tendrá derecho para reclamar su importe con los perjuicios causados á los autores de la falsedad; teniendo derecho para exigir al tiempo de rendir su prueba, así al portador como á cada uno de los endosantes, la indicacion de su cedente y la ratificacion de su firma; y si no cumplieren con este deber, serán responsables hácia él de los daños consiguientes. Los mismos derechos tendrán los tenedores que descubrieren la falsedad de una letra.

Art. 857.—Si despues de la aceptacion de la letra y ántes de su pago apareciere su falsedad, el girado no estará obligado á pagarla sino en virtud de mandato judicial.

Art. 858.—En las letras falsas, la aceptacion y los endosos verdaderos conservarán su validez; y los responsables de esos actos quedarán afectos al cumplimiento de las obligaciones relativas, prévia declaracion de la autoridad judicial.

Art. 859.—Los autores y cómplices de la falsedad total ó parcial de una letra, serán responsables de los daños y perjuicios consiguientes, á más de sufrir la pena respectiva.

Art. 860.—El que paga una letra sin oposicion y á su vencimiento, quedará libre de toda responsabilidad, ménos en los siguientes casos: si ha pagado á una persona ó sin derecho ó incapaz de recibir; si habiendo falta de ilacion en los endosos, no lo hubiese advertido por negligencia ú otro motivo.

Art. 861.—La oposicion al pago de una letra solo podrá fundarse: en su falsedad, en su extravío, en la quiebra del tenedor, y en la circunstancia de estar sometido á interdiccion.

Art. 862.—Siempre que un comerciante establecido solicite del responsable al pago de una letra, la retencion de ella por alguna de las causas indicadas en el artículo anterior, no podrá anticipar su pago; pero llegado el dia de su vencimiento deberá verificarlo, si no ha recibido órden judicial en contrario.

Art. 863.—El tenedor ó mandatario de una letra extraviada, practicará las siguientes diligencias:

1º Pondrá en conocimiento del librado ó aceptante la pérdida de la letra, manifestándole su oposicion á la aceptacion ó al pago.

2º Solicitará de la autoridad judicial que le prohiba al librado que proceda á la aceptacion ó al pago, miéntras no reciba órden en contrario.

3º Dará en el acto aviso de la pérdida de la letra á su endosante, exigiéndole la expedicion de un nuevo ejemplar.

Art. 864.—El endosante del tenedor estará obligado á participar á su vez á su propio endosante el aviso de la pérdida de la letra, y á reclamarle la expedición de otro ejemplar; y así sucesivamente cada endosante hasta llegar al librador, quien lo expedirá con la correspondiente nota, debiendo poner en él su endoso por el orden respectivo todos y cada uno de los endosantes; y el que no lo verificare, será responsable de los daños y perjuicios. Los gastos que se causen para obtener este nuevo ejemplar, serán de cuenta del tenedor.

Art. 865.—El tenedor de la letra extraviada y aceptada, mientras se le expide el ejemplar á que se refieren los artículos anteriores, podrá ejercitar los siguientes derechos:

1° Si no tuviere otro ejemplar que presentar al pago, podrá exigir del aceptante el depósito del importe de la letra; y si éste opusiere resistencia para verificarlo, lo hará constar por medio de un protesto, mediante el cual conservará sus derechos contra los demás responsables, haciéndoles la notificación de él en los términos establecidos en el art. 837.

2° Si tuviere otro ejemplar, podrá solicitar el pago del valor de la letra mediante fianza.

Art. 866.—La fianza que se otorgue á consecuencia del artículo anterior, subsistirá hasta la entrega del nuevo ejemplar; y si éste no se entrega, por el término de tres años, si no hubiere ántes reclamación alguna, pues de haberla se estará á las resultas del juicio respectivo.

CAPITULO XI.

DEL PAGO POR INTERVENCION

Art. 867.—Si al vencimiento de una letra el responsable rehúsa su pago, podrá admitírsele al que lo ofrezca por intervencion, la tenga ó no aceptada con este carácter.

Art. 868.—El pago por intervencion se hará constar en el cuerpo de la letra y en la acta del protesto; y el ejemplar respectivo de la una y el testimonio del otro, se entregarán al pagador para que pueda hacer uso de sus derechos.

Art. 869.—Por el hecho del pago, el interviniente se subrogará en los derechos del tenedor, siempre que llene los requisitos y cumpla con las obligaciones que á éste impone el presente título; pero la subrogacion tendrá las siguientes restricciones:

1ª Pagando por cuenta del librador, solo éste quedará responsable de la cantidad desembolsada y de los costos.

2ª Si pagare por cuenta de un endosante, sin perjuicio de sus derechos contra el librador, exigirá á aquel y demás que le precedan en el órden de los endosos el reembolso del valor de la letra y gastos, quedando en este caso los endosantes posteriores exonerados de toda responsabilidad.

Art. 870.—El pagador de una letra perjudicada, no tiene más derecho que el que compete al tenedor contra el librador que no haya hecho oportuna provision de fondos.

Art. 871.—Si el librador que rehusó su aceptacion se presentare á cubrir la letra á su vencimiento, le será admitido el pago con preferencia al que intervino en la aceptacion, y á cualquiera otro que intontare pagar la letra; debiendo en este caso reembolsar los gastos causados por su falta de aceptacion.

Art. 872.—El tenedor de una letra, áun despues de que haya tenido lugar una aceptacion por intervencion, y sin perjuicio de que ésta surta sus efectos, tiene que admitir la aceptacion que ofrezca el girado con posterioridad á su resistencia, y de consiguiente el deber de preferirlo si oportunamente procediere á su pago.

Art. 873.—El tenedor no tiene la obligacion de conformarse con la aceptacion por intervencion; pero sí la de aceptar el pago que se le haga en esta forma.

Art. 874.—El girado que despues de negarse á aceptar una letra, la pague por honor á la firma del librador ó de alguno de los endosantes, será considerado como interventor extraño para los efectos consiguientes, sin perjuicio de las acciones que el librador pueda ejercer en su contra por su falta de aceptacion y por la manera de verificar el pago.

CAPITULO XII.

DEL PROTESTO

Art. 875.—Protesto es el acto en virtud del cual el tenedor de una letra hace constar, ó la resistencia del girado á aceptar ó pagar su importe, ó la falta de cumplimiento de las obligaciones anexas á ella, que exijan en virtud de este título tal formalidad.

Art. 876.—Las letras de cambio se protestarán por falta de aceptacion ó de pago.

Art. 877.—Los protestos por falta de aceptacion ó de pago se harán en el primer caso, el dia siguiente de su presentacion; y en el segundo, el dia posterior al del vencimiento de su término; y si fueren feriados esos dias, en el que siga inmediatamente.

Art. 878.—El protesto por falta de aceptacion no libertará al tenedor de la obligacion de protestar de nuevo la letra por falta de

pago, si áun permaneciere en su poder el dia del vencimiento, computándose entónces el término desde la fecha del primer protesto, y con calidad de que este acto no perjudique las gestiones que haya hecho ó las acciones que pueda ejercitar.

Art. 879.—Las letras que hayan de ser protestadas se entregarán al encargado de hacer el protesto, á más tardar á las doce del dia en que deba verificarlo, á fin de que lo formalice y extienda ántes de las seis de la tarde de él.

Art. 880.—Los protestos de cualquiera clase que sean, deberán practicarse por un notario; si no lo hubiere, por un escribano; y en defecto de uno y del otro, por el alcalde municipal, debiendo asistir al acto además dos testigos vecinos del lugar.

Art. 881.—El encargado de hacer el protesto hará á la persona con la cual haya de practicarse la diligencia, el requerimiento sobre la aceptacion ó pago de la letra, poniéndosela de manifiesto; y si no lo verificare lo hará constar así, dejando á salvo los derechos del tenedor y de las demás responsables, para exigir la indemnizacion de los daños y perjuicios y las prestaciones relativas.

Art. 882.—Los protestos tendrán lugar en el domicilio del librado ó aceptante, y se tendrá como tal:

- 1° El indicado en la letra.
- 2° En defecto de designacion, el lugar de su actual residencia.
- 3° En el último que se le hubiere conocido, á falta de los expresados ántes; prefiriéndose á todos el del almacén ó despacho si lo tuviere el responsable.

Art. 883.—Si el librado ó aceptante no se encontrare en su morada ú establecimiento, se hará el requerimiento á los dependientes si los tuviere; y en su defecto, á su mujer, hijos ó criados mayores de edad ó al vecino más inmediato.

Art. 884.—Si no se encontrare el domicilio del girado ó aceptante, el protesto se entenderá con el síndico de la municipalidad respectiva.

Art. 885.—Terminada la diligencia con el librado ó aceptante directo, se requerirá á los recomendatarios señalados en la letra.

Art. 886.—Las diligencias prevenidas en los anteriores artículos se extenderán por su orden en el acta de protesto, y de ella se dará al tenedor cuando ménos un testimonio, sin perjuicio de expedirle otros si los pidiere.

Art. 887.—El acta de protesto contendrá:

1° Copia literal de la letra, de la aceptación, del aval, de los endosos, de las indicaciones y de los otros actos ó diligencias que contenga.

2° El nombre de la persona con quien se practicare, con expresion del motivo porque se le haya hecho intervenir, cuando no esté afecta directamente al acto que se le intime.

3° El requerimiento que se haga sobre la aceptación ó pago, la respuesta que se dé con relacion á él, ó la razon de que no se dió ninguna.

4° La conminacion que se haga sobre daños y perjuicios, y la reserva de derechos contra los demás responsables á las resultas de la letra.

5° En caso de aceptación ó pago por intervencion, la forma de su compromiso, y el responsable ó responsables en cuyo honor se ha intervenido.

6° La firma de la persona á quien se hubiere hecho el protesto, ó la constancia de que no sabia, no pudo ó no quiso firmar.

7° La fecha de la acta, con expresion de la hora.

8° La firma del notario, escribano ó alcalde municipal y testigos.

Art. 888.—El acta á que se refiere el artículo anterior se protocolizará en el registro del notario ó escribano que la autorice, ó se depositará en el archivo del juzgado municipal respectivo. De ella se dejará una copia literal á la persona con quien se haya practicado el protesto.

Art. 889.—El protesto que no esté conforme á las prescripciones de los artículos que preceden, será ineficaz.

Art. 890.—Ningun acto ni documento puede suplir la falta del protesto, para la conservacion de los derechos del tenedor contra las personas responsables al pago de la letra; salvo lo dispuesto en el art. 863 sobre letras extraviadas.

Art. 891.—Los que autoricen el protesto no entregarán su testimonio ni devolverán la letra, sino despues de las seis de la tarde del dia en que se verifique; y si el aceptante ó pagador se les presentaren entre tanto á aceptar la letra ó á cubrir su importe, con más los gastos del protesto, admitirán la aceptacion ó pago cancelando en el acto el protesto.

Art. 892.—La letra objeto del protesto, se devolverá al tenedor con la nota relativa á ese acto ó con la aceptacion del girado. En caso de pago, se entregará al que lo haga, con el recibo respectivo.

Art. 893.—Evacuado el protesto con el librado ó aceptante directo, se requerirá á las personas indicadas en la letra; y en el acta respectiva, que se extenderá á continuacion de aquella diligencia, se harán constar su aceptacion ó pago, ó las respuestas que dieren.

Art. 894.—Siempre que no se encuentre el domicilio del responsable, el acta del protesto se abrirá con la declaracion de las pesquisas hechas para descubrirlo.

Art. 895.—Las diligencias de un protesto se practicarán en un solo acto y en un mismo dia; y si por las diversas personas con quienes hayan de entenderse no pudieren terminarse en el dia en que tengan principio, se continuarán al siguiente útil, levantándose las actas respectivas que tendrán entre sí la debida conexion.

CAPITULO XIII.

DEL RECAMBIO Y LA RESACA

Art. 896.—Recambio ó resaca es la letra que el tenedor de otra protestada en debida forma, gira á cargo de su girador ó de alguno otro de los responsables, exigiendo el reembolso de su valor y el de los gastos hechos.

Art. 897.—El tenedor de una letra protestada puede hacer uso de los derechos que á su favor consigna el art. 831, ó girar una nueva contra el librador ó endosantes de la primera, así por el valor de ésta como por el monto de los gastos que haya sufragado.

Art. 898.—La resaca para su presentacion, pago ó protesto, estará sujeta á las mismas reglas que las demás letras.

Art. 899.—La resaca no podrá ser girada sino sobre las plazas donde la letra de cambio fué girada ó negociada.

Art. 900.—El que girare una resaca deberá acompañar á ella la letra protestada, con sus documentos anexos si los tuviere, un testimonio del protesto y una cuenta especial que se denominará de retorno ó resaca.

Art. 901.—La cuenta de retorno contendrá:

1º El nombre de la persona á cuyo cargo esté girada la resaca.

2º El valor de la letra protestada.

3º El monto de los intereses que cause ese valor, desde la fecha del protesto hasta aquella en que deba ser pagada la resaca.

4º Los gastos del protesto, y el importe de los timbres de que se haya hecho uso.

5º La comision de giro á uso de plaza.

6º El corretaje que se haya pagado al negociar la resaca.

7° Los portes de carta ó telegramas.

8° El recambio é precio del nuevo cambio, y el cómputo de los perjuicios causados por éste.

Art. 902.—El cambio entre la plaza del pago y la del giro de la letra protestada, fijará el máximum del recambio que el librador ó endosante han de pagar al tenedor, sin que pueda en caso alguno exigírseles otro mayor. Si hubiere exceso, la diferencia será de la exclusiva cuenta del librador de la resaca.

Art. 903.—El cambio á que se refiere el artículo anterior, se hará constar al calce de la cuenta de retorno por certificacion de un corredor, ó de dos comerciantes cuando no hubiere corredores.

Art. 804.—Si la resaca se girare en contra de alguno de los endosantes, el cambio será el corriente entre la plaza del pago de la letra protestada y aquella sobre que se librare la resaca, acreditando su precio con la certificacion prevenida en el artículo anterior.

Art. 905.—El librador de la letra protestada y en su caso los endosantes y demás responsables, solo pagarán un recambio, quedando prohibida toda acumulacion en punto á recambios.

Art. 906.—La cuenta de retorno firmada por el girador de la resaca será la única pagadera, tanto por el librador de la letra protestada como en su caso por los endosantes, quienes estarán obligados á cubrirla de una manera sucesiva, de uno en otro, hasta llegar al girador.

Art. 907.—Si alguno de los responsables de la letra, por razon puesta en ella al tiempo de firmar, hubiere señalado las plazas en que pueda ser negociada, solo de las resacas ó remesas comprendidas en ellas tendrá obligacion de cubrir el recambio, comision y corretaje.

Art. 908.—Si no hubiere cambio entre la plaza de pago de la letra primitiva y la de pago de la resaca, servirá de tipo para el recambio, de las plazas en que lo hubiere, el de la más cercana al lugar del pago de la resaca.

Art. 909.—Las resacas que se expidan procurando el reembolso del valor de las letras protestadas ó de las resacas libradas y pagadas con anterioridad, se girarán á más tardar á los ocho dias de que haya tenido lugar el protesto ó el pago referido.

Art. 910.—Los costos del cambio de la resaca girada por un endosante, serán de su responsabilidad exclusiva.

Art. 911.—El portador de una resaca protestada por falta de pago, tendrá derecho al interés del uno por ciento mensual desde la fecha del protesto.

CAPITULO XIV.

DE LOS MANDATOS A LA ORDEN.

Art. 912.—Pagaré es un documento mercantil en que se consigna la obligacion que un comerciante contrae, de entregar á la órden de otra persona cierta cantidad de dinero ó efectos.

Art. 913.—Los pagarés deben contener:

- 1° La fecha y lugar de su expedicion.
- 2° El nombre y firma del responsable.
- 3° La cantidad de dinero ó efectos que deba entregarse.
- 4° La fecha y lugar en que deba hacerse la entrega.
- 5° La persona á cuya órden se extiende el documento.
- 6° La operacion mercantil de que se deriven, si no fueren otorgados por un comerciante á favor de otro.
- 7° Si su valor es recibido, entendido, en cuenta, ó proceda de otra operacion.

Art. 914.—Los pagarés que no estén extendidos á la órden, no son documentos mercantiles, y por lo tanto no producen ninguna

accion, sino las comunes que pueda tener el poseedor de él contra el que lo otorgó porque éste le deba alguna cantidad en dinero ó efectos, independientemente de la accion que habria producido el pagaré si hubiese estado extendido á la órden.

Art. 915.—Los pagarés que no estén extendidos á la órden no pueden endosarse, y cualquier endoso que de ellos se haga es nulo y no produce ninguna accion.

Art. 916.—Todas las disposiciones relativas á las letras de cambio sobre vencimiento, endoso, pago, protesto y demás conducentes son aplicables á los mandatos á la órden.

Art. 917.—La omision del protesto libra á los endosantes, pero no á la persona que otorga y firma el pagaré, quien tiene todas las obligaciones del girador y del girado.

CAPITULO XV.

DE LOS MANDATOS DE PAGOS LLAMADOS CHEQUES.

Art. 918.—Todo el que tenga una cantidad de dinero disponible en poder de un comerciante ó de un establecimiento de crédito, puede disponer de ella á favor propio ó de un tercero, mediante un mandato de pago llamado cheque.

Art. 919.—El cheque debe contener:

- I. La designacion del lugar y de la fecha de su libramiento.
- II. El nombre del comerciante, de la sociedad ó banco á cuyo cargo se gira.
- III. El nombre de la persona á cuyo favor se libra, ó la expresion de ser el portador.
- IV. La cantidad que se gira, expresada por guarismos y por letra.

V. El nombre y la firma del librador.

Art. 920.—Para la validez del cheque se requiere además:

I. Que el librador tenga fondos propios disponibles en poder del comerciante, sociedad ó banco, á lo ménos por el importe del cheque, en la fecha en que lo gira.

II. Que esté autorizado para disponer de sus fondos en esa forma.

Art. 921.—Los cheques se separarán de los libros talonarios que los comerciantes, sociedades ó bancos entreguen á sus acreedores en cuenta corriente ó por depósito, para el efecto de autorizarlos á girar en esa forma.

Art. 922.—Los cheques extendidos á favor de persona determinada no son endosables. Los girados al portador se transfieren por la simple entrega de los mismos.

Art. 923.—Los cheques no son susceptibles de aceptación ni de protesto, ni podrá suspenderse ó rehusarse su pago solo por falta de aviso del librador, si tiene fondos en poder del librado: En caso de que no llenen los requisitos legales, podrá el librador negarse á pagar los cheques, consignando al dorso las razones de la negativa.

Art. 924.—El tenedor da un cheque deberá presentarlo para su pago dentro de los ocho dias inmediatos á su fecha, si fuere girado en la misma plaza. A ese término se agregará un dia por cada cien kilómetros de distancia entre el lugar del giro y el del pago, cuando estos fueren distintos.

Art. 925.—El tenedor ó dueño de un cheque no presentado dentro del término legal, perderá todas sus acciones y derechos contra el librador, si por quiebra ó suspensión de pagos del librado, posteriores á dicho término, dejare de cubrirse aquel documento.

Art. 926.—El pago de los cheques á favor de persona determinada, se acreditará con el recibo puesto al dorso por aquella persona, la que, si fuere desconocida, probará su identidad á estilo de co-

mercio. El pago de los cheques al portador, quedará acreditado por el hecho de tenerlos el librado en su poder, y lo mismo el de los que se libren simultáneamente en favor de persona determinada ó al portador.

Art. 927.—El librado no es responsable del abuso que se haga de los cheques que diere á sus acreedores para que giren contra él, siempre que conste que el cheque pagado es de los que él dió; ni podrá detener sin orden judicial el pago de un cheque al portador, á título de extravío ó sustracción.

Art. 928.—Por el solo hecho de rehusarse el librado al pago de un cheque girado á su cargo, el tenedor ó dueño del mismo tiene expeditas sus acciones para exigir ejecutivamente del librador la devolución del importe del cheque y las indemnizaciones respectivas.

Art. 929.—Las mismas acciones y en la misma forma corresponden al librador del cheque contra el librado que negó el pago, siempre que la falta de éste no se fundase en la omisión de alguno de los requisitos especificados en los artículos anteriores.

CAPITULO XVI.

DE LAS CARTAS DE CREDITO.

Art. 930.—Carta de crédito es un documento que da un comerciante en favor de otra persona y contra otro comerciante, para que le entregue el dinero que le pida, hasta cierta cantidad determinada y dentro de un plazo señalado expresamente.

Art. 931.—La carta de crédito no puede extenderse ni al portador ni á la orden, sino en favor de determinada persona, la cual está obligada á probar su identidad si el pagador lo exigiere.

Art. 932.—Una vez entregado al tenedor el maximum de la can-

tividad señalada en la carta de crédito, ó cumplido el plazo que en ella se fija, pierde su validez.

Art. 933.—Las cartas de crédito no se aceptan; ni son protestables, ni en todo ni en parte; ni los tenedores tienen derecho alguno contra las personas á quienes van dirigidas, si no las cumplieren total ó parcialmente.

Art. 934.—Tampoco tendrá el tenedor de una carta de crédito derecho alguno contra el comerciante que se la dió, sino cuando haya dejado en su poder su importe, lo haya afianzado ó sea su acreedor por esa cantidad; pues en estos casos le será responsable de su importe y de los daños y perjuicios causados, á no ser por quiebra del comerciante á quien haya sido dirigida, siempre que el que la firma ignorase tal quiebra en la época en que la entregó.

Art. 935.—Si solamente se cumpliere en una parte la carta de crédito, á ésta se aplicarán relativamente las prevenciones anteriores.

Art. 936.—El dador de una carta de crédito queda obligado al pagador por la cantidad que éste hubiere entregado en su virtud, siempre que no haya excedido de la fijada en la carta, ni haya hecho el pago despues del plazo señalado en ella.

Art. 937.—Si el tenedor de una carta de crédito no ha depositado su importe, lo ha afianzado ó es acreedor por él del dador, éste puede en cualquier tiempo dar contraórden al pagador.

Art. 938.—El tenedor de una carta de crédito está obligado á cubrir al dador la cantidad que haya percibido, el cambio de dinero si lo hubiere y el interes pactado, ó el del uno por ciento si no existe pacto.

Art. 939.—El tenedor de una carta de crédito que recibiere su importe total ó parcial, deberá entregarla al pagador con el recibo correspondiente.

Art. 940.—Si el tenedor no hubiere hecho uso de ella dentro del plazo que fije, la debe entregar al dador, é en su defecto una cons.

tancia de la persona contra quien iba dirigida; y mientras no lo verifique, tiene obligación de afianzar ó depositar su importe.

Art. 941.—Pueden darse cartas de crédito para que se entreguen al tenedor mercancías ú otros valores: en este caso las obligaciones respectivas se computarán por el precio de esos valores ó mercancías.